

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Hierros Antomar S.A.S. y otros.
Radicación: 28-2018-00124-00

El juzgado dicta sentencia en el proceso ejecutivo singular iniciado por Banco de Occidente S.A. en contra de Hierros Antomar S.A.S., Jesús Alfonso Guarín Parra, Hugo Antonio Guarín Parra, Ricardo Guarín Parra y Nancy Rocío Guarín Parra.

Antecedentes

1. La ejecutante solicitó librar mandamiento de pago en contra de todos los ejecutados por las siguientes cantidades de dinero: \$759.152.081 por capital incorporado como base del recaudo, \$2.481.916 por intereses de plazo y \$89.449.081 por intereses de mora vencidos.
2. Respecto del demandado Ricardo Guarín Parra deprecó el cobro de \$13.639.472 por capital vencido, \$9.600 por conceptos de gastos incorporados en el cartular y \$291.783 por intereses de plazo vencido.
3. Y, exoró el cobro de los intereses moratorios sobre los capitales incorporados en cada pagaré desde su respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación.
4. El Juzgado libro orden de apremio por las cantidades relacionadas los numerales 1 y 2.

5. El juzgado continuó el impulso del proceso respecto de las personas naturales demandadas, pues la sociedad compulsada fue sometida al procedimiento de reorganización empresarial contemplado en la ley 1116 de 2006.

6. Debido al fallecimiento del demandado Hugo Antonio Guarín Parra, el demandante reformó la demanda incluyendo como demandados a los herederos indetermados de Hugo Antonio Guarín Parra.

7. Los demandados Nancy Rocío Guarín Parra y Ricardo Guarín Parra formularon las excepciones de mérito denominadas “inexistencia de la obligación plasmadas en el pagaré No. 10122186”, “inexistencia de la obligación (...) por no haberse dado la tradición exigida por el Código Civil en los contratos de mutuo”, e “inexistencia del título por cuanto no se diligenció según las instrucciones otorgadas”.

8. El demandado Jesús Antonio Guarín Parra no formuló defensas perentorias.

9. Los herederos indeterminados de Hugo Antonio Guarín Parra fueron notificados por intermedio de curador ad litem y formuló las excepciones denominadas “excepción genérica o innominada”.

Consideraciones

1. Concurren los presupuestos procesales y no se tipifican causales de nulidad que ameriten invalidar la actuación de manera total o parcial, por ende es pertinente dictar sentencia que dirima la controversia.

2. De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás*

documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

3. Para que una obligación sea susceptible de ser ejecutada, se requiere que conste en un documento proveniente del deudor o de su causante, y que la prestación allí incorporada sea expresa, clara y exigible. Es expresa cuando consta en el título, clara cuando no hay hesitación respecto de los sujetos, objeto o modalidades de la obligación, y exigible si ha sobrevenido el plazo, condición o modalidad que supedita su cobro.

4. Se presenta como títulos ejecutivos dos pagarés, los cuales colman los requisitos generales de todo cartular consistentes en la mención del derecho que incorpora y la firma de quien lo crea (artículo 621 del Código de Comercio); y los especiales que estriban en la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, bien a órdenes de persona determinada o del portador, y la mención de una forma de vencimiento sea a la vista, día cierto determinado, días ciertos y sucesivos, etc (artículo 709 del Código de Comercio). Por el hecho de incorporar la firma germina la acción cambiaria (artículo 625 del Código de Comercio), la cual es directa por incoarse en contra del otorgante de una promesa cambiaria (artículo 781 del Código de Comercio), y solamente puede resistirse con las defensas taxativante dispuestas en la ley (artículo 784 del Código de Comercio).

5. Para zanjar las excepciones de mérito blandidas por los demandados Nancy Rocío y Ricardo Guarín Parra.

6. Respecto de la denominada “inexistencia de la obligación plasmada en el pagaré No. 10122186 respecto de la señora Nancy Rocío Guarín Parra”, se expuso que en el reverso de esa cartular no aparece ni la firma ni la antefirma de dicha ejecutada, adviniendo así que no es deudora de la entidad financiera y debe ser excluida del contencioso ejecutivo.

Aquí cumple recordar que el mandato es un contrato por medio del cual el mandatario se obliga a realizar negocios jurídicos por cuenta o a nombre del mandante, su ejecución no necesariamente comporta la facultad de representación, cuyo otorgamiento demanda el

agotamiento de otro acto jurídico denominado apoderamiento en donde el mandante invista al mandatario de la potestad de obrar en su nombre, bien sea para la celebración de un negocio determinado o determinable (poder especial), o para todos sus asuntos patrimoniales (poder general).

En este punto, se recuerda que el artículo 832 del Código de Comercio prevé que *“Habrá representación voluntaria cuando una persona faculte a otra para celebrar en su nombre uno o varios negocios jurídicos. El acto por medio del cual se otorga dicha facultad se llamada apoderar y puede ir acompañado de otros negocios jurídicos”*

Y, se ilustra que el artículo 833 del Código de Comercio dispone que *“Los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro de los límites de sus poderes, producirán directamente efectos con relación a éste”,* y agrega que *“La regla anterior no se aplicará a los negocios propuestos o celebrados por intermediario que carezca de facultad para representar”*.

Así las cosas, la excepción está llamada a prosperar, pues de la lectura del pagaré demuestra que la demandada Nancy Roció Guarín no firmó el pagaré, dando lugar a que no ostente la calidad de obligada cambiaria, no sea deudora de la demandante y no tenga que soportar el presente compulsivo. Nótese en el anverso del instrumento apenas la mención de su nombre o antefirma, más dicho espacio aparece firmado por el codemandado Jesús Alfonso Guarín y la abreviatura “p/p”, pero los anexos no militan poder que faculte a este para apoderar a aquella, la cual no puede inferirse de la representación legal que ostenta aquel respecto de Hierros Antomar S.A.S.

7. La defensa titulada “inexistencia de la obligación (...) por no haberse dado la tradición exigida en los contratos de mutuo”, se refirió que las partes proyectaron vincularse a través de un mutuo, el cual no se perfecciona sino con la transferencia del dominio de la cosa fungible, lo cual no se verificó porque el dinero prestado solamente fue desembolsado a Hierros Antomar S.A.S. y no de las personas naturales que fungen como demandadas.

Esta no está llamada a prosperar, por cuanto se recuerda que la firma impuesta en título-valor germina tanto la obligación cambiaria como la acción cambiaria, articulado a que Jesús Alfonso, Hugo Antonio y Ricardo Guarín Parra prometieron el pago de la prestación dineraria allí determinada a la orden de la entidad financiera demandante, manifestación que tiene el rango de promesa cambiaria y los obliga solidariamente por haber sido suscrita en el mismo grado cambiario y así precisarse en el texto del cartular.

8. Frente a la meritoria titulada “inexistencia del título por cuanto no se diligenció según las instrucciones otorgadas”, se proclamó que no se impartieron órdenes precisas para completar el pagaré, sino apenas una carta en blanco, dando lugar a que el cartular fuera llenado sin consultar la voluntad de sus creadores.

Memórese que el artículo 622 del Código de Comercio en lo pertinente dispone que *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*.

Deviene frustrada, en la minuta se manifiestan reglas para diligenciar espacios en blanco, y los excepcionantes no cumplieron con la carga de enunciar y probar en que consistió la rebeldía o desatención de las instrucciones atribuible al mero tenedor, la cual no se satisface con una simple alusión abstracta a la inexistencia de instrucciones.

9. No está llamada a prosperar la excepción genérica, por cuanto el fallador no detalla que se hallan materializado hechos que extingan en todo o en parte el derecho a recaudar las prestaciones incorporadas en el pagaré anunciados como base del recaudo.

10. En compendio se declarará la prosperidad de la excepción formulada por la demandada Nancy Rocío Guarín Parra y dispondrá seguir adelante con la ejecución en contra de las demás personas naturales demandadas, con las consecuencias jurídicas que implican tales declaratorias.

11. Se condenará a la demandante a pagarle costas y perjuicios a la demandada Nancy Rocío Guarín Parra.

Se condenará a las demás personas naturales demandadas a pagarle costas a la aquí demandante.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

Resuelve

Primero: Declarar probada la excepción denominada “inexistencia de la obligación plasmada en el pagaré No. 10122186 respecto de la señora Nancy Rocío Guarín Parra, respecto de quien el proceso es terminado.

Segundo: Declarar infundadas las demás excepciones de mérito planteadas por el ejecutado Ricardo Guarín Parra.

Tercero: Seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados Jesús Alfonso Guarín Parra, Ricardo Guarín Parra y herederos indeterminados de Hugo Antonio Guarín Parra en los términos previstos en el mandamiento de pago.

Cuarto: Autorizar a la demandante y a los demandados vencidos para presentar la liquidación del crédito.

Quinto: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de que se llegaren a embargar que sean de propiedad de los ejecutados vencidos.

Sexto: Ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada Nancy Rocío Guarín Parra.

Séptimo: Condenar a los demandados Jesús Alfonso Guarín Parra, Ricardo Guarín Parra y herederos indeterminados de Hugo Antonio Guarín Parra a pagarle a la demandante las costas del proceso. Para su cuantificación se fija la suma de \$6.000.000 como agencias en derecho. Liquidense.

Octavo: Condenar a la demandante en costas y perjuicios frente a la demandada Nancy Rocío Guarín Parra. Para su cuantificación se fija la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho. Liquidense.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Corte Veintiocho Civil
Circuito de Bogotá D.C.

El anterior ~~se~~ ^{sentencia} se Notifico por Estado

Nº 076 Fecha 30 MAR 2022

El Secretario(a)